

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 782/2001 de la Comisión de 23 de abril de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 783/2001 de la Comisión, de 23 de abril de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2705/2000 que establece una excepción al Reglamento (CE) nº 2799/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo y deroga el Reglamento (CE) nº 1492/2000** ..... 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 784/2001 de la Comisión, de 23 de abril de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 1227/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo al potencial de producción** ..... 4
- ★ **Directiva 2001/28/CE de la Comisión, de 20 de abril de 2001, por la que se modifica el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, a fin de incluir en él la sustancia activa KBR 2738 (fenhexamida)** ..... 5

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### Comisión

2001/323/CECA:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 29 de noviembre de 2000, relativa a la ayuda estatal que Italia tiene previsto conceder en favor de cinco empresas siderúrgicas CECA <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2000) 3933]** ..... 8

2001/324/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 23 de abril de 2001, que modifica por cuarta vez la Decisión 2001/223/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 1147]** ..... 14

1

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 782/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de abril de 2001**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de abril de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	137,2
	204	77,9
	212	114,4
	999	109,8
0707 00 05	052	101,1
	999	101,1
0709 90 70	052	88,3
	204	46,2
	999	67,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	74,5
	204	48,2
	212	49,2
	220	57,2
	600	65,4
	624	58,3
	999	58,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	87,9
	400	75,5
	404	74,7
	508	75,4
	512	82,3
	524	90,8
	528	84,1
	720	113,9
	804	108,2
	999	88,1
	0808 20 50	388
512		85,9
528		79,2
999		82,5

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 783/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de abril de 2001**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2705/2000 que establece una excepción al Reglamento (CE) nº 2799/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo y deroga el Reglamento (CE) nº 1492/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 10 y 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2799/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 213/2001 <sup>(4)</sup>, la concesión de la ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo transformada en piensos compuestos está supeditada a la obligación de incorporar al menos 50 kilogramos de producto en polvo por cada 100 kilogramos de producto terminado. Habida cuenta de la evolución

de la situación del mercado de la leche desnatada en polvo, el Reglamento (CE) nº 2705/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup>, introdujo una reducción temporal del porcentaje de incorporación mencionado para el período comprendido entre el 17 de diciembre de 2000 y el 30 de abril de 2001. Por la misma razón, es preciso prorrogar otros dos meses dicha excepción.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2705/2000, la fecha de «30 de abril de 2001» se sustituirá por la de «30 de junio de 2001».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el quinto día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 340 de 31.12.1999, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 37 de 7.2.2001, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 311 de 12.12.2000, p. 34.

**REGLAMENTO (CE) Nº 784/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de abril de 2001**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1227/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo al potencial de producción**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2826/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) De los artículos 11 y 13 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 se desprende que la reestructuración y reconversión de los viñedos entraña el arranque y la replantación de las superficies vitícolas afectadas por los planes establecidos por los Estados miembros. No obstante, en algunos casos la situación estructural exige el recurso a derechos de plantación nueva. El recurso a estos derechos debe limitarse a la superficie estrictamente indispensable desde el punto de vista técnico con el fin de cumplir el objetivo de la reestructuración. Por lo tanto, procede tener en cuenta esta posibilidad y completar en consecuencia las citadas disposiciones.
- (2) En la práctica, los distintos trabajos agrícolas de reestructuración y reconversión de un viñedo se realizan por parcelas. Para facilitar la aplicación de los planes, es necesario precisar en qué condiciones los productores pueden recibir un anticipo de la ayuda con anterioridad a la ejecución de una medida particular.
- (3) El texto de la letra a) del apartado 1 del artículo 16 no se encuentra recogido correctamente en el cuadro 4.1 del anexo (salvo en las versiones portuguesa, inglesa, alemana y finesa). Al objeto de evitar cualquier confusión, es preciso unificar los dos textos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2001.

- (4) El Comité de gestión vitivinícola no ha emitido ningún dictamen en plazo fijado por su Presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1227/2000 de la Comisión <sup>(3)</sup> quedará modificado como sigue:

- 1) En la letra c) del artículo 13 se insertará el siguiente párrafo:  
«Las disposiciones que regularán la utilización de los derechos de nueva plantación. Estas disposiciones establecerán que dichos derechos podrán utilizarse únicamente en caso de ser necesarios desde el punto de vista técnico y en una proporción no superior al 10 % de la superficie total cubierta por el plan. Estas disposiciones también deberán prever una reducción apropiada de la ayuda concedida en favor de estas superficies.».
- 2) En la letra c) del artículo 15 se insertan las palabras siguientes después de «en relación con otra medida»:  
«de la misma parcela».
- 3) En el cuadro 4.1 del anexo, la nota (2) se sustituirá por el texto siguiente (salvo en las versiones portuguesa, inglesa, alemana y finesa):  
«Gastos efectivamente realizados hasta la fecha indicada en [letra a) del apartado 1 del artículo 16 del presente Reglamento]».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO L 143 de 16.6.2000, p. 1.

**DIRECTIVA 2001/28/CE DE LA COMISIÓN  
de 20 de abril de 2001**

**por la que se modifica el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, a fin de incluir en él la sustancia activa KBR 2738 (fenhexamida)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/21/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE (denominada en lo sucesivo «la Directiva»), el Reino Unido recibió el 8 de mayo de 1997 una solicitud de la empresa Bayer plc., (denominada en lo sucesivo «el solicitante»), para la inclusión de la sustancia activa KBR 2738 (fenhexamida) en el anexo I de la Directiva.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, la Comisión confirmó mediante su Decisión 98/398/CE <sup>(3)</sup>, que podía considerarse que el expediente presentado para la sustancia KBR 2738 (fenhexamida) satisfacía en principio los requisitos de información establecidos en el anexo II, así como, en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene esta sustancia activa, en el anexo III de la Directiva.
- (3) De conformidad con el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva, una sustancia activa debe incluirse en el anexo I, por un período no superior a diez años, cuando quepa esperar que ni el uso de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa ni los residuos de dichos productos vayan a tener efectos nocivos para la salud humana o animal ni para las aguas subterráneas, ni repercusiones inaceptables para el medio ambiente.
- (4) En cuanto a la sustancia KBR 2738 (fenhexamida), sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente han sido evaluados de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 6 de la Directiva, en lo relativo a los usos propuestos por el solicitante. El Reino Unido, en calidad de Estado miembro designado como ponente, presentó a la Comisión, el 15 de octubre de 1998, un proyecto de informe de evaluación respecto a esta sustancia.
- (5) El informe de evaluación ha sido revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité fitosanitario permanente. La revisión finalizó el 19 de octubre de 2000 con la adopción del informe de revisión de la Comisión relativo a la sustancia KBR 2738 (fenhexamida). Si fuera necesario actualizar el informe de revisión para tener en cuenta los avances técnicos y cientí-

ficos, también habría que modificar de acuerdo con la Directiva las condiciones de inclusión de la sustancia KBR 2738 (fenhexamida) en el anexo I de la Directiva.

- (6) El expediente y la información de la revisión se presentaron ante el Comité científico de las plantas para su consulta el 31 de marzo de 2000. Dicho Comité emitió su dictamen el 20 de julio de 2000 en las actas de la reunión (SCP/REPT/021 final) <sup>(4)</sup>, donde se afirma que el Comité no desea plantear ninguna objeción respecto a esta sustancia activa. El Comité observa asimismo que las autorizaciones nacionales harán referencia a la gestión de riesgos específicos, de acuerdo con el anexo VI (Principios Uniformes) <sup>(5)</sup> de la Directiva.
- (7) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar de los productos fitosanitarios que contienen la sustancia activa en cuestión que satisfagan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 y en el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva, sobre todo respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Por tanto, es procedente incluir en el anexo I las sustancias activas consideradas, para garantizar que, en todos los Estados miembros, las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan estas sustancias activas puedan concederse de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.
- (8) Tras la inclusión, es necesario conceder a los Estados miembros un plazo razonable para que den cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva en relación con los productos fitosanitarios que contengan KBR 2738 (fenhexamida) y, en particular, revisen dentro de dicho plazo las autorizaciones provisionales vigentes o concedan antes de que termine el plazo nuevas autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Directiva. También puede ser necesario un plazo más largo para los productos fitosanitarios que contengan KBR 2738 (fenhexamida) y otras sustancias activas incluidas en el anexo I.
- (9) Es oportuno disponer que los Estados miembros tengan o pongan el informe final de revisión (excepto en lo relativo a la información confidencial según se contempla en el artículo 14 de la Directiva) a disposición de los interesados que deseen consultarlo.
- (10) El informe de revisión es necesario para que los Estados miembros apliquen correctamente varias secciones de los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva, en las que esos principios se refieren a la evaluación de la información presentada para la inclusión de la sustancia activa en el anexo I de la Directiva.

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 69 de 10.3.2001, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 176 de 20.6.1998, p. 34.

<sup>(4)</sup> Actas de la vigésima primera reunión del Comité científico de las plantas, celebrada en Bruselas el 20 de julio de 2000.

<sup>(5)</sup> DO L 265 de 27.9.1997, p. 87.

- (11) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente emitido el 19 de octubre de 2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### *Artículo 1*

El cuadro del anexo I de la Directiva 91/414/CEE se modificará para incluir en él la entrada relativa a la sustancia KBR 2738 (fenhexamida) que figura en el anexo de la presente Directiva.

#### *Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar el 1 de agosto de 2001. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. No obstante, respecto a la evaluación y decisiones con arreglo a los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de dicha Directiva, el plazo establecido en el apartado 1 se ampliará en lo relativo a las autorizaciones provisionales vigentes de productos fitosanita-

rios que contengan KBR 2738 (fenhexamida) hasta el 1 de agosto de 2002.

3. No obstante, en lo relativo a los productos fitosanitarios que contengan KBR 2738 (fenhexamida) junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, el plazo contemplado en el apartado 1 se ampliará en la medida en que contemplen un plazo de aplicación más largo las disposiciones de la Directiva por la que se modifique el anexo I de la Directiva 91/414/CEE para incluir en él la sustancia.

4. Los Estados miembros tendrán el informe de revisión de la sustancia KBR 2738 (fenhexamida) (excepto en lo relativo a la información confidencial según se contempla en el artículo 14 de la Directiva) a su disposición previa solicitud.

#### *Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de junio de 2001.

#### *Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

## ENTRADA QUE DEBE INCLUIRSE EN EL CUADRO DEL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 91/414/CEE

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza <sup>(1)</sup>	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«13	Fenhexamida Nº CAS 126833-17-8 Nº CICAP 603	N-(2,3-dicloro-4-hidroxifenil)-1-metilciclohexanocarboxamida	≥ 950 g/kg	1 de junio de 2001	31 de mayo de 2011	Sólo se autorizarán los usos como fungicida.  En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes, los Estados miembros deberán atender especialmente a la posible incidencia sobre los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo.  Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 19 de octubre de 2000.

<sup>(1)</sup> En el informe de revisión (doc. 6497/VI/99 rev. 2) se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de la sustancia activa»

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de noviembre de 2000

relativa a la ayuda estatal que Italia tiene previsto conceder en favor de cinco empresas siderúrgicas CECA

[notificada con el número C(2000) 3933]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/323/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, la letra c) de su artículo 4,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular la letra a) del apartado 1 de su artículo 62, y su Protocolo 14,

Vista la Decisión nº 2496/96/CECA de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por la que se establecen normas comunitarias relativas a las ayudas estatales en favor de la siderurgia (en lo sucesivo «el Código de ayudas a la siderurgia») <sup>(1)</sup>,

Tras haber invitado a los interesados a presentar sus observaciones de conformidad con dichos artículos y vistas las observaciones transmitidas <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

### I. Procedimiento

- (1) Mediante carta de 27 de septiembre de 1999, Italia notificó a la Comisión cinco proyectos de ayuda en favor de empresas CECA en relación a inversiones efectuadas por estas últimas en los años 1986-1994 con fines de ahorro energético. Mediante carta de 23 noviembre de 1999, recibida el 20 de enero de 2000, Italia suministró a la Comisión información suplementaria.
- (2) Mediante carta de 13 marzo del 2000, la Comisión comunicó a Italia su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 5 del artículo 6 del Código de ayudas a la siderurgia en relación con la medida en cuestión.

- (3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento fue publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(3)</sup>. La Comisión invitó a los terceros interesados a presentar observaciones sobre la ayuda en cuestión.

- (4) La Comisión recibió observaciones de la UK Steel Association y de la Representación Permanente del Reino Unido ante la Unión Europea. Tales observaciones fueron transmitidas a Italia que, invitada a replicar, envió sus observaciones al respecto mediante carta de 6 de septiembre de 2000.

### II. Descripción detallada de la ayuda

- (5) La ayuda atañe a inversiones efectuadas por cinco empresas siderúrgicas CECA entre 1986 y 1994. Las inversiones objeto de los cinco proyectos de ayuda pueden resumirse brevemente como sigue:

- 5.1. *Acciaierie e Ferriere Leali SpA*: las inversiones conciernen la sustitución de un horno y la normalización de una alimentación en combustible existente con un horno nuevo alimentado con metano, dotado con una instalación de combustión radiante, refractaria con alto poder calorífico y recuperador de calor de los humos mediante el precalentamiento del aire comburente. El coste total de la inversión fue de 1 440 millones de liras italianas (0,745 millones de euros) y la ayuda propuesta es de 273 millones de liras italianas (0,141 millones de euros). La intensidad de la ayuda es del 19 %. Las inversiones fueron efectuadas en 1986 y la sociedad presentó la solicitud de ayuda en 1992.

<sup>(1)</sup> DO L 338 de 28.12.1996, p. 42.

<sup>(2)</sup> DO C 148 de 27.5.2000, p. 10.

<sup>(3)</sup> Véase la nota 2.

5.2. *Acciaierie e Ferriere Beltrame, Vicenza SpA*: las inversiones conciernen a la realización de una nueva colada continua situada en paralelo a la colada continua existente, que queda en servicio para semiacabados que se suministran a otros establecimientos del grupo. La nueva colada continua ha sido planeada y construida para permitir la carga directa de los semiacabados producidos en los hornos de calentamiento de los laminadores de perfilados del establecimiento. Además puede producir secciones especiales para laminación de vigas de alas anchas con mejores rendimientos con respecto a la situación preexistente. El coste de inversión total es de 10 230 millones de liras italianas (5,3 millones de euros) y la ayuda propuesta asciende a 1 800 millones de liras italianas (0,93 millones de euros). La intensidad de la ayuda es igual al 18 %. Las inversiones fueron realizadas en 1991 y la sociedad presentó su solicitud de ayuda en 1992.

5.3. *Acciaierie e Ferriere Beltrame, S. Giorgio Nogaro SpA*: las inversiones conciernen a la sustitución de un horno empujador de calentamiento alimentado con combustible por un nuevo horno alimentado con metano, con desformado lateral y dotado de recuperador del calor de los humos para precalentar el aire comburente a 400-450 °. Las inversiones incluyen algunos equipos auxiliares para la jaula de desbaste de laminación, como los planos fijo y oscilante de llegada y de salida y un transportador para la entrada. El coste total asciende a 2 300 millones de liras italianas (1,2 millones de euros) y la ayuda propuesta es de 450 millones de liras italianas (0,23 millones de euros). La intensidad de la ayuda es del 20 %. Las inversiones fueron efectuadas en 1989 y la sociedad presentó su solicitud de ayuda en 1992.

5.4. *Lucchini, Mura SpA*: las inversiones consisten en la sustitución de dos hornos existentes alimentados con aceite combustible con un horno nuevo alimentado con metano, dotado de instalación de combustión de quemadores radiantes, automatización y control de elevada eficacia, recuperador del calor de los humos por precalentamiento del aire comburente a alta temperatura y revestimientos refractarios con fibras cerámicas. El coste total de inversión es de 5 500 millones de liras italianas (2,8 millones de euros) y la ayuda propuesta es de 930 millones (0,48 millones de euros). La intensidad de la ayuda es del 17 %. Las inversiones fueron efectuadas en 1990 y la sociedad presentó su solicitud de ayuda en 1991.

5.5. *Lucchini, Lovere SpA*: las inversiones conciernen a la transformación a metano de los hornos de calentamiento de lingotes, anteriormente alimentados con aceite combustible; la sustitución de la instrumentación de control de los hornos; la adopción de cofías coibentate por el transporte de lingotes calientes; la modificación del circuito de vuelco y scorifica del horno eléctrico; la automatización del insuflado de gas inerte en el caldero al vacío además de un sistema de medición continua de los lingotes y gestión del último corte. El coste total de inversión es de 800

millones de liras italianas (410 000 euros) y la ayuda propuesta de 100 millones de liras italianas (100 000 euros). La intensidad de la ayuda es del 23 %. Las inversiones fueron efectuadas en 1994 y la sociedad presentó su solicitud de ayuda en 1992.

- (6) La base jurídica nacional para la ayuda es la Ley nº 10/1991 sobre normas de ejecución del plan energético nacional en materia de empleo racional de la energía.

### III. Observaciones de terceros interesados

- (7) La UK Steel Association y la Representación del Reino Unido ante la Unión Europea enviaron observaciones a la Comisión en que afirman que la ayuda de las autoridades italianas es incompatible con las reglas sobre ayudas ambientales contenidas en el Código de ayudas a la siderurgia. Afirman que las inversiones conciernen a «nuevas instalaciones» —en violación de la legislación comunitaria y— y que las sustituciones fueron efectuadas por razones económicas y no ambientales. La UK Steel Association afirma además que la colada continua fue instalada por Beltrame paralelamente a la colada continua preexistente, lo que representa un aumento de la capacidad productiva, violando así la normativa comunitaria sobre ayudas con finalidad ambiental.

### IV. Observaciones formuladas por Italia

- (8) En sus observaciones Italia contesta las tesis expuestas por la Comisión en la Decisión por la que se incoó el procedimiento. En resumen, las autoridades italianas alegan lo siguiente:

8.1. Con respecto a la base jurídica sobre la que la Comisión se basa para valorar las ayudas, las autoridades italianas insisten en que la Comisión debe basarse no sólo en la normativa aplicable sino también en criterios interpretativos, datos e informaciones de los que disponía en el momento de adoptar la Decisión.

8.2. Las inversiones efectuadas y sus particulares características, paralelamente al ahorro energético, permiten conseguir con respecto a la situación preexistente una significativa reducción de las emisiones contaminantes expulsadas a la atmósfera (óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno, polvo), además de una significativa reducción de la emisión de anhídrido carbónico. Las autoridades italianas niegan haber omitido demostrar que las inversiones no fueron realizadas como inversiones genéricas y que su efecto ambiental no es secundario con respecto al objetivo económico. Según las autoridades italianas, la finalidad ambiental primaria de las inversiones ha sido confirmada en la fase de examen de las solicitudes de ayuda por parte del Ministerio de Industria con la ayuda de peritos independientes. Además, el hecho de que no se trate de inversiones generales realizadas con un objetivo económico también resulta de la consideración de que, para cada uno de los cinco casos en cuestión, la realización entre la ventaja en términos de costes de producción anual y la inversión es inferior al tipo de interés aplicado en el período.

8.3. Sobre la aserción de la Comisión según la cual ninguna de las empresas interesadas podría nutrir la legítima esperanza de disfrutar de ayudas, las autoridades italianas afirman que la normativa comunitaria sobre ayudas a la siderurgia vigente en el momento de la presentación de las solicitudes de ayuda (el Código de 1989 y el de 1991) preveía que podían admitirse las ayudas en favor del medio ambiente. La ley nº 10/1991 se titula: «Normas de aplicación del plan energético nacional en materia de empleo racional de la energía» y se propone, en especial en su artículo 1, «mejorar la compatibilidad ambiental del empleo de la energía». Por tal motivo las autoridades italianas concluyen que las empresas interesadas podían nutrir, en aquella época, la legítima expectativa de disfrutar de las ayudas requeridas sobre la base del reconocimiento de la finalidad medioambiental de las inversiones. El hecho de que para cada uno de los cinco proyectos la relación entre la ventaja en términos de coste de producción anual y la inversión fuera inferior al tipo de interés aplicado en aquel período, además de demostrar la finalidad ambiental de las inversiones, representaría una clara demostración de la «necesidad de la ayuda».

8.4. Las empresas presentaron las solicitudes de ayuda a las inversiones (realizadas entre 1986 y 1994) en 1991 y 1992, según lo previsto en el artículo 21 de la Ley nº 10/1991, aprobada por la Comisión el 31 de julio de 1991. Dicho artículo también admite la ayuda a solicitudes ya presentadas con base a las leyes anteriores, siempre que no hayan sido ya aceptadas o rechazadas. La medida en cuestión se notificó solamente en 1991 por causas debidas a la complejidad de las reglas de aplicación y a cambios normativos ocurridos posteriormente.

8.5. Por cuanto atañe a la preocupación, expresada por la Comisión, de que la ayuda pueda ser utilizada de forma impropia una vez aprobada y pagada, las autoridades italianas afirman que en aquel momento las empresas planearon las inversiones previendo adquirir en plazos razonables la ayuda requerida. Puesto que esto no ha ocurrido todavía, las cuentas económicas relativas a las inversiones individuales están descubiertas todavía con respecto a los correspondientes importes y los descubiertos serán extinguidos solamente cuando se proceda al pago de una eventual ayuda. Las ayudas serán por lo tanto empleadas para el objetivo para el que fueron autorizadas.

8.6. En cuanto a la tesis de la Comisión según la que, en caso de que las ayudas notificadas deban ser valoradas a la luz del Código de ayudas a la siderurgia, su compatibilidad con las normas comunitarias

sería bastante dudosa, las autoridades italianas formulan las siguientes observaciones ulteriores:

8.6.1. Por lo que respecta a la inclusión de los costes de amortización de las inversiones en el cálculo de la ventaja en términos de costes de producción, reenvían una vez más a las normas contables comunes utilizadas para calcular los costes de producción. Ya que los costes de amortización son un elemento normal de los costes de producción, las autoridades italianas afirman que hace falta, sin discusión, tenerlos en cuenta.

8.6.2. Por cuanto atañe al período durante el que se calcula la ventaja en términos de coste, las autoridades italianas comunican haber utilizado la cuota de amortización anual calculada según las normas italianas vigentes. Para los cinco proyectos de inversión en cuestión, de los coeficientes fijados en la ley se deducen los correspondientes períodos de tiempo durante los que fueron detraídas las ventajas en términos de costes de producción que son, para cuatro de los proyectos  $100/15 = 6,67$  años y para un proyecto  $100/17,5 = 5,71$  años.

- (9) En respuesta a las observaciones formuladas por terceros, las autoridades italianas alegan que los cinco proyectos comportaron la sustitución o instalación de componentes de líneas de producción de barras y perfiles acabados destinados al ahorro energético (con la consiguiente mejora ambiental) y no nuevas instalaciones. Tales sustituciones o instalaciones eran necesarias para evitar paradas largas en el funcionamiento de las líneas de producción (con las consiguientes repercusiones en términos de costes fijos) que se habrían producido para modificar los componentes existentes para adecuarlos a las exigencias de ahorro energético. En cuanto a las observaciones sobre la capacidad adicional creada en el establecimiento Beltrame, Italia niega que se haya derivado un aumento de la capacidad de producción de la empresa porque ésta dependería de los tres laminadores, que representarían «el cuello de botella» del sistema.

## V. Valoración de la ayuda

### Base jurídica

- (10) El Código de ayudas a la siderurgia es la base jurídica para valorar cualquier ayuda en favor de empresas siderúrgicas notificada a la Comisión entre enero de 1997 y diciembre del 2001. El artículo 3 del Código prevé la posibilidad de que las empresas siderúrgicas disfruten de ayudas destinadas a mejorar la protección del medio ambiente. Las normas y condiciones al respecto se detallan en el anexo al Código y en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente<sup>(4)</sup> (en lo sucesivo, «las Directrices sobre ayudas medioambientales»).

<sup>(4)</sup> DO C 72 de 10.3.1994, p. 3.

- (11) Tanto el Código de ayudas a la siderurgia como las Directrices sobre ayudas medioambientales subrayan que las ayudas únicamente pueden ser concedidas si son necesarias para conseguir el objetivo de una mayor protección ambiental. En tal contexto, las ayudas a la inversión concedidas a una determinada empresa en la óptica de proteger el entorno tienen que constituir un incentivo, para la propia empresa, para realizar tales inversiones de respeto del medio ambiente. Se prevén dos casos. El primero, cuando una empresa, aunque no esté obligada por ley a realizar dichas inversiones (superación de los niveles mínimos prescritos por las normas vigentes), decida realizarlas en consideración del apoyo económico que eventualmente podría disfrutar. El segundo, cuando parecidas inversiones se hayan hecho necesarias a causa de la entrada en vigor de nuevas normas y la ayuda sea un incentivo para realizarlas sin demora. En este segundo caso, las Directrices sobre ayudas medioambientales precisan que las ayudas «sólo podrán concederse por un período limitado»<sup>(5)</sup>.
- (12) Según las Directrices sobre ayudas medioambientales, las ayudas aparentemente destinadas a medidas de protección ambiental pero que, en realidad, se destinan a inversiones genéricas, se excluyen del ámbito de las propias Directrices. Los costes admisibles tienen que limitarse estrictamente a los costes de la inversión adicional necesaria para conseguir los objetivos de protección ambiental.
- (13) Según las normas sobre ayudas a la siderurgia, en el caso de las ayudas directas destinadas a animar a las empresas a mejorar de modo significativo el respeto del medio ambiente, el inversor tendrá que demostrar haber decidido aplicar niveles de respeto medioambiental superiores y que conlleven inversiones adicionales, aún cuando una solución con un coste inferior habría permitido también satisfacer las normas ambientales. El Código prevé la detracción de cualquier ventaja derivada en una disminución de los costes de producción.

*Examen de las observaciones formuladas por las autoridades italianas*

- (14) Cómo ya se indicó, para que la ayuda caiga dentro del ámbito del artículo 3 del Código de ayudas a la siderurgia es necesaria que tenga un efecto incentivante con respecto a las inversiones a realizar y que las inversiones hayan sido hechas con la finalidad de proteger el medio ambiente.
- (15) En el presente caso las inversiones han sido realizadas y las solicitudes de ayuda fueron presentadas basándose en los Códigos de ayudas a la siderurgia de 1985, 1989 y 1991<sup>(6)</sup>, que consideraban únicamente admisibles como ayudas ambientales las inversiones realizadas para satisfacer nuevas normas ambientales obligatorias. Italia nunca ha sostenido que tal fuera el motivo que indujo a

las empresas a realizar las inversiones. Incluso conscientes del hecho de que la ley aplicable no preveía la posibilidad de recibir la ayuda requerida, las empresas realizaron en cualquier caso dichas inversiones. La eventual asignación de la ayuda no fue por lo tanto un elemento determinante de sus decisiones.

- (16) Las autoridades italianas observan sin embargo que las sociedades interesadas pudieron nutrir la legítima expectativa de disfrutar de las ayudas, ya que el Código de ayudas a la siderurgia en vigor en aquel momento autorizaba las ayudas con finalidad ambiental, tal como lo hacía la Ley nº 10/1991. Pero hay que destacar que no se pueden basar legítimamente expectativas en el principio general de una ley que autoriza las ayudas con finalidad ambiental, en caso de que las normas específicas aplicables establezcan claramente circunstancias en que se permite la concesión de las ayudas, tanto más en la medida en que las inversiones efectuadas no están contempladas por las propias normas.
- (17) Las autoridades italianas tratan luego de justificar las legítimas expectativas de las empresas de disfrutar de la ayuda aduciendo la presentación tardía de las solicitudes de ayuda o la notificación tardía de la medida a la Comisión por parte de las autoridades italianas. Es difícilmente comprensible de qué forma tales retrasos podrían justificar expectativas que habrían podido surgir sin ellos. Las empresas no pueden afirmar que decidieron efectuar las inversiones en 1986-1994 porque esperaban legítimamente beneficiarse no ya de ayudas con base en las normas vigentes en aquella época, sino en virtud de normas que habrían entrado en vigor en un plazo de 5 a 13 años. Solamente si pudieran aplicarse las antiguas normas a las notificaciones actuales habría motivos para averiguar la justificación de los retrasos. Sin embargo, como han reconocido las mismas autoridades italianas, la notificación de las ayudas efectuada en 1999 puede ser únicamente valorada actualmente con base en el Código de ayudas a la siderurgia en vigor.
- (18) Italia informa además que las cinco empresas han abierto con respecto a las inversiones individuales cuentas económicas que están descubiertas todavía por los importes de que se trata y que serán cerradas solamente una vez adoptada una decisión sobre las ayudas en cuestión. Según las autoridades italianas, esto demostraría que si fuera desembolsada ahora, la ayuda será utilizada para el objetivo para el que fue autorizada. Las ayudas de finalidad ambiental tienen como objetivo estimular a las empresas siderúrgicas a alcanzar niveles de protección ambiental superiores a los previstos en las normas vigentes o bien aplicar nuevas normas ambientales con mayor rapidez. El hecho de que las empresas tengan un descubierto procedente de 1986-1994 en relación a las ayudas requeridas no constituye una demostración de efecto incentivante similar sino una mera operación contable.

<sup>(5)</sup> Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente, punto 3.2.3, parte A, primer párrafo.

<sup>(6)</sup> DO L 340 de 18.12.1985, p. 1; DO L 38 de 10.2.1989, p. 8; DO L 362 de 31.12.1991, p. 57.

- (19) Como ya se ha demostrado, la medida en cuestión no fue necesaria a las empresas para realizar las inversiones y no tiene un efecto incentivante, razón por la cual los proyectos de ayuda no están comprendidos en el Código de ayudas a la siderurgia. Otra condición para que la ayuda entre en el ámbito de aplicación del Código de ayudas a la siderurgia es que sean realizadas para alcanzar niveles de protección ambiental significativamente superiores a los previstos en las normas vigentes. Italia no ha demostrado que el inversor hubiera decidido claramente elegir niveles de protección ambiental superiores a los previstos en las normas vigentes. No se ha facilitado ninguna información sobre los niveles lícitos de contaminación que las inversiones habrían reducido ni hasta qué punto tales niveles habrían sido superados gracias a la inversión. La única intención declarada a efectos de las inversiones es la reducción del consumo energético, que se ha traducido accidentalmente en niveles de contaminación más bajos.
- (20) Además las autoridades italianas recalcan que las inversiones han sido efectuadas por motivos de protección ambiental y que la ayuda es necesaria porque la relación entre la ventaja en términos de costes de producción anual y los costes de inversión habría sido inferior al tipo de interés vigente en la época. Aún prescindiendo de la exactitud de los cálculos relativos a tal relación (por lo demás, contestada por la Comisión) el hecho de que una inversión se autofinancie durante el período de amortización fiscal no es un criterio válido para determinar las razones de la inversión o para establecer si la ayuda es necesaria para conseguir un efecto incentivante.
- (21) Italia contesta además el argumento de la Comisión, expuesto en la decisión de incoar el procedimiento, según el cual la ayuda no satisfaría la condiciones individuales establecidas en el Código de ayudas a la siderurgia a efectos de aprobar las ayudas de finalidad medioambiental. Pero los argumentos aducidos por las autoridades italianas no pueden ser aceptados y, aún admitiendo que las inversiones hubieran sido realizadas con fines ambientales y que la ayuda resultara necesaria, la medida proyectada aparece en todo caso como incompatible con arreglo a las normas comunitarias.
- 21.1. Las autoridades italianas recalcan que el cálculo de la ventaja derivada de la inversión en términos de costes se efectuó según las normales contables habituales relativas a los costes de producción. Aunque la Comisión no contesta el cómputo de los componentes normales de los costes de producción de una empresa, no puede admitir que, en el cálculo de la ventaja financiera que una empresa consigue al efectuar un determinado gasto de inversión, sean considerados los costes de amortización de la propia inversión. Como se indicó en la Decisión de incoar el procedimiento, eso equivale, en la práctica a un doble cómputo del coste de la misma inversión, por lo que la inversión siempre podría optar a las ayudas como parte de los costes. Al contrario, el objetivo consiste en obrar de tal modo que la empresa no utilice en su propia ventaja inversiones subvencionales para fines de respeto ambiental.
- 21.2. Italia también insiste sobre el lapso de tiempo utilizado para calcular los ahorros de costes conseguidos por la empresa. La Comisión sin embargo no puede compartir la tesis según la cual el período de amortización fiscal utilizado por las autoridades italianas en este caso permite excluir todas las ventajas económicas. Italia no ha facilitado ninguna prueba en tal sentido sino que se limita a justificar la duración del período de amortización, que considera conforme a la ley. Con base en el Código de ayudas a la siderurgia, todas las ventajas tienen que ser descontadas. Según la Comisión eso sólo puede ocurrir si se tiene en cuenta la vida económica de la instalación y, en el caso concreto, el período de amortización fiscal no puede ser ciertamente utilizado para sustituir la duración de vida de la instalación. Si así fuera, la instalación ahora estaría anticuada en su mayor parte.
- (22) En cuanto a las observaciones formuladas por las autoridades italianas relativas a las enviadas por terceros, y en particular por la UK Steel Association, sobre el aumento de capacidad, la Comisión nota que las autoridades italianas no niegan el hecho de que la nueva instalación permite un aumento de la capacidad productiva. Italia cree sin embargo únicamente relevante la circunstancia de que la capacidad de producción total de la empresa, limitada por la capacidad de los laminadores, no cambió. Ni las Directrices sobre ayudas medioambientales ni el Código de ayudas a la siderurgia hacen referencia a la capacidad de producción total de la empresa, sino sólo a la instalación que fue o va a ser sustituida. El coste de inversión admisible para las ayudas se circunscribe sólo a la capacidad inicial de la instalación aunque la nueva instalación tenga una capacidad de producción superior.
- Compatibilidad de la ayuda notificada*
- (23) Como ya ha sido demostrado, Italia no ha facilitado en el ámbito del procedimiento nuevas informaciones que permitan a la Comisión modificar su valoración de la ayuda notificada con respecto a la formulada en la Decisión de incoar el procedimiento. La ayuda no puede englobarse en el ámbito de aplicación del Código de ayudas a la siderurgia.
- (24) En cuanto a la eventual valoración de la ayuda con base en el Código de ayudas a la siderurgia, que habría que efectuar en la hipótesis de que las inversiones fueran consideradas admisibles, debe considerarse que Italia no ha demostrado que se cumplan las condiciones establecidas por el propio Código y, en particular, el anexo, como resulta de los puntos que preceden.

(25) Por lo tanto, la ayuda notificada por Italia en favor de las cinco empresas siderúrgicas es incompatible con el mercado común.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Las ayudas estatales a las que Italia quiere dar ejecución en favor de las empresas siderúrgicas Acciaierie e Ferriere Leali SpA, Acciaierie e Ferriere Beltrame, Vicenza SpA, Acciaierie e Ferriere Beltrame S. Giorgio Nogaro SpA, Lucchini, Mura SpA y Lucchini, Lovere SpA relativas a las inversiones realizadas por estas empresas entre 1989 y 1994 con fines de ahorro energético y por un total de 3 600 millones de liras italianas (1,9 millones de euros), es incompatible con el mercado común.

Por lo tanto, dicha ayuda no podrá ser ejecutada.

*Artículo 2*

En el plazo de dos meses desde la notificación de la presente Decisión, Italia informará a la Comisión sobre las medidas adoptadas para la ejecución de la misma.

*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 2000.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de abril de 2001

### que modifica por cuarta vez la Decisión 2001/223/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos

[notificada con el número C(2001) 1147]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/324/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Habiendo sido notificada la existencia de brotes de fiebre aftosa en los Países Bajos, la Comisión adoptó la Decisión 2001/223/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/306/CE <sup>(5)</sup>.
- (2) La situación de la enfermedad en algunas partes del territorio de los Países Bajos puede poner en peligro las cabañas de otras partes del territorio de este país y de otros Estados miembros debido a la comercialización y los intercambios de que son objeto los animales biungulados vivos y algunos de sus productos.
- (3) Así pues resulta oportuno ajustar la regionalización a la luz de la evolución de la enfermedad.
- (4) Además, es necesario autorizar la producción de carne fresca de animales sensibles, procedentes de las zonas relacionadas en el anexo I de la Decisión 2001/223/CE, y de productos cárnicos elaborados con esa carne para el mercado local en determinadas condiciones cuyo cumplimiento ha de verificarse.
- (5) La Decisión 2001/305/CE de la Comisión <sup>(6)</sup> establece el marcado y la utilización de determinados productos animales en relación con la Decisión 2001/223/CE por

la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos.

- (6) En la reunión del Comité veterinario permanente celebrada el 18 de abril de 2001, los Países Bajos declararon en relación con las modificaciones de la Decisión 2001/223/CE propuestas que:
  - se efectuarán controles permanentes del tráfico que se dirija de las zonas enumeradas en el anexo I a las zonas enumeradas en el anexo II para evitar el traslado de animales sensibles vivos,
  - se efectuarán inspecciones clínicas en los mataderos para detectar la presencia de síntomas de fiebre aftosa, incluido el control de la temperatura corporal de los animales de especies sensibles destinados al sacrificio,
  - se garantizará que no se saca carne de ningún matadero dentro de las 24 horas siguientes al sacrificio de los animales,
  - la carne destinada al comercio intracomunitario y la exportación se separará completamente de la que lleve el sello sanitario previsto en la Decisión 2001/305/CE y procederá de establecimientos en los que no haya carne que lleve el sello sanitario previsto en la citada Decisión,
  - debido a la prolongada restricción de los traslados, los problemas de bienestar animal que se plantean en las explotaciones de porcinos, terneras de engorde y ovinos son cada vez mayores y han llegado a unos límites que ya no resultan soportables.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La Decisión 2001/223/CE de la Comisión se modifica del siguiente modo:

- 1) Se añade una nueva letra al apartado 2 del artículo 2:

«e) la carne fresca destinada a ser comercializada en el mercado de los Países Bajos y obtenida en establecimientos de despiece situados en las zonas que figuran en el anexo I o el anexo II, en las siguientes condiciones:

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO L 82 de 22.3.2001, p. 29.

<sup>(5)</sup> DO L 104 de 13.4.2001, p. 12.

<sup>(6)</sup> DO L 104 de 13.4.2001, p. 9.

- la carne deberá ser de animales de especies sensibles y procedentes de las zonas que figuran en el anexo I, exceptuadas las zonas establecidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 85/511/CEE,
  - la carne deberá haber permanecido en los mataderos situados en las zonas enumeradas en el anexo I durante al menos 24 horas tras el sacrificio,
  - los establecimientos de despiece deberán estar autorizados por las autoridades competentes exclusivamente para la producción de carne fresca destinada a las zonas que figuran en el anexo I y el anexo II,
  - la citada carne deberá llevar el sello sanitario, conforme a lo establecido en la Decisión 2001/305/CE,
  - los establecimientos funcionarán bajo estricto control veterinario,
  - del control del cumplimiento de estas condiciones se encargará la autoridad veterinaria competente, bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales, que remitirán a los demás Estados miembros y a la Comisión la lista de establecimientos que hayan autorizado en aplicación de las presentes disposiciones.»
- 2) Se añade una nueva letra al apartado 3 del artículo 3:
- «d) los productos cárnicos destinados a ser comercializados en el mercado de los Países Bajos y elaborados en establecimientos situados en las zonas que figuran en el anexo I o el anexo II, en las siguientes condiciones:
    - toda la carne fresca utilizada en los establecimientos deberá cumplir los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 2,
    - los establecimientos deberán estar autorizados por las autoridades competentes exclusivamente para la producción de productos cárnicos destinados a las zonas que figuran en el anexo I y el anexo II,
    - los citados productos deberán llevar el sello sanitario, conforme a lo establecido en la Decisión 2001/305/CE,
    - los establecimientos funcionarán bajo estricto control veterinario,
- del control del cumplimiento de estas condiciones se encargará la autoridad veterinaria competente, bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales, que remitirán a los demás Estados miembros y a la Comisión la lista de establecimientos que hayan autorizado en aplicación de las presentes disposiciones.»
- 3) La fecha del artículo 14 se sustituye por la de «10 de mayo de 2001».
- 4) En el anexo I, el texto «Las provincias de Groninga, Frisia, Drenthe, Holanda Septentrional, Flevoland, Overijssel, Gelderland, Utrecht, Holanda Meridional, Limburgo, Brabante Septentrional y Zelanda» se sustituye por «Las provincias de Groninga, Frisia, Drenthe, Flevoland, Overijssel, las zonas de la provincia de Gelderland situadas al norte del río Rijn-Waal-Merwede entre la frontera con Alemania y el límite con la provincia de Holanda Meridional y las zonas de la provincia de Utrecht situadas al este de la autopista A27».
- 5) En el anexo II, el texto «Las provincias de Groninga, Frisia, Drenthe, Holanda Septentrional, Flevoland, Overijssel, Gelderland, Utrecht, Holanda Meridional, Limburgo, Brabante Septentrional y Zelanda» se sustituye por «Las provincias de Holanda Septentrional, Holanda Meridional, Zelanda, Brabante Septentrional y Limburgo, las zonas de la provincia de Gelderland situadas al sur del río Rijn-Waal-Merwede entre la frontera con Alemania y el límite con la provincia de Holanda Meridional y las zonas de la provincia de Utrecht situadas al oeste de la autopista A27».

#### Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión